



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6.353**

**QUE MODIFICA TEMPORALMENTE LOS ARTICULOS 129, 141 Y 251 DE LA LEY N° 1286/1998 "CÓDIGO PROCESAL PENAL".**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1.º** Modifícanse temporalmente los artículos 129, 141 y 251 de la Ley N° 1286/1998 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

**"Art. 129.-PRINCIPIOS GENERALES.**

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados."

**"Art. 141.-DEMORA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES. RESOLUCIÓN FICTA.**

Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad o se haya apelado la resolución que deniega la libertad y el juez o tribunal no resuelva dentro de los plazos establecidos en este código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de los diez días no obtiene resolución se entenderá que se ha concedido la libertad. En este caso, el juez o tribunal que le siga en orden de turno ordenará la libertad."

**"Art. 251.-TRÁMITE DE LAS REVISIONES.**

El examen se efectuará en audiencia oral, que deberá convocarse dentro de los cinco días, con citación de todas las partes; pero se la llevará a cabo con aquellas que concurren. Finalizada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente, ordenando lo que corresponda.

Tratándose de tribunales de sentencia o de apelación, resolverá uno de sus miembros, el que previamente será sorteado y se notificará inmediatamente a las partes."

PODER LEGISLATIVO

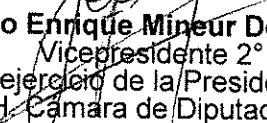
LEY N° 6.353

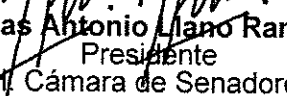
**Artículo 2.º** Las modificaciones previstas en la presente ley, de los artículos 129, 141 y 251 de la Ley N° 1286/1998 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", tendrán vigencia hasta el 31 de enero de 2020.

A partir del 1 de febrero de 2020, volverán a regir los plazos procesales de los artículos 129, 141 y 251 establecidos en la Ley N° 1286/1998 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", conforme a su redacción original, sin excepción alguna.

**Artículo 3.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución.

  
**Julio Enrique Mineur De Witte**  
Vicepresidente 2º  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

  
**Blas Antonio Llano Ramos**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Néstor Fabián Ferrer Miranda**  
Secretario Parlamentario

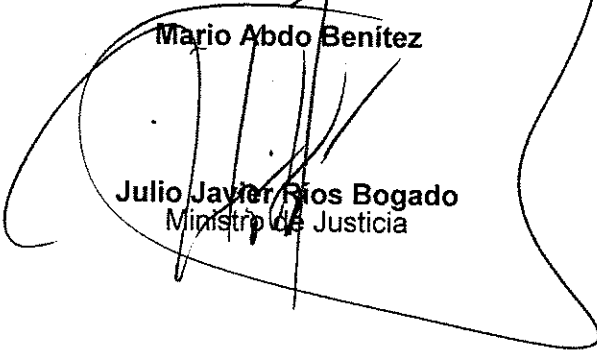
  
**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Asunción, 19 de julio de 2019

El Presidente de la República

  
**Mario Abdo Benítez**

  
**Julio Javier Ríos Bogado**  
Ministro de Justicia